

**Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE CAGUAS Y HUMACAO  
Panel IX**

**ELSA MARÍA RIVERA COLÓN  
Demandante- Recurrida**

**V.**

**CORPORACIÓN ORGANIZADA  
DE POLICÍAS Y SEGURIDAD  
(COPS); ET ALS  
Demandados**

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE  
PUERTO RICO  
Peticionario**

**KLCE201401463**

***CERTIORARI***  
**Procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala de  
Humacao**

**Civil. Núm.  
HSCI201101331**

**Sobre:  
Daños**

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Varona Méndez, la Juez Gómez Córdova y la Jueza Vicenty Nazario.

**Vicenty Nazario, Jueza Ponente**

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico a 12 de febrero de 2015

El 30 de octubre de 2014 la Oficina de la Procuradora General representando al Estado Libre Asociado (Estado, ELA), presentó ante este Tribunal un recurso de *Certiorari* en donde solicitó la revisión de una resolución emitida el 8 de septiembre de 2014, notificada el 30 de septiembre del mismo mes y año. En dicha resolución el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Humacao, declaró no ha lugar a la moción de reconsideración presentada por el Estado en relación a un dictamen emitido el 12 de febrero de 2014 notificado el 24 de febrero siguiente. Tras

evaluar detenidamente el expediente ante nuestra consideración, se deniega el recurso solicitado.

#### I.

Conforme surgen del expediente ante nuestra consideración los hechos e incidentes procesales esenciales y pertinentes que debemos tomar en cuenta para disponer del recurso se detallan a continuación.

La Sra. Elsa María Rivera Colón (parte recurrida) presentó una demanda en daños y perjuicios<sup>1</sup> el 28 de octubre de 2011 contra la Corporación Organizada de Policías y Seguridad (COPS); el Sr. Jaime Morales por sí y como Presidente de COPS; el Sr. Alvin Neris por sí y como miembro de COPS; a la Policía de Puerto Rico (Policía); al Estado Libre Asociado de Puerto Rico (E.L.A. o Estado); y a X, Y, y Z como demandados desconocidos.<sup>2</sup> Expedidos los emplazamientos, se diligenció el emplazamiento al Estado a través del Secretario de Justicia el 2 de noviembre de 2011.<sup>3</sup>

Posteriormente, el 22 de febrero de 2012, el E.L.A. sin someterse a la jurisdicción del tribunal, presentó una solicitud de desestimación. En la misma argumentó, que en la demanda presentada sólo se alegaba de manera general que la Policía había sido negligente por no observar los reglamentos sobre repartición de información impresa en los cuarteles y había estimulado a COPS a repartir información difamatoria y causarle daños a la demandante (recurrida). Además, arguyó que el E.L.A. no

---

<sup>1</sup> Apéndice, Anejo XIV del Recurso.

<sup>2</sup> Apéndice, Anejo VIII del Recurso- Posteriormente el 7 de mayo de 2012, se presentó demanda enmendada para sustituir al demandado desconocido X por el demandado Jorge Santiago Colón.

<sup>3</sup> Apéndice, Anejo XIII del Recurso.

responde por actuaciones de terceros como es la COPS.<sup>4</sup> Presentada una oposición a la desestimación, el foro primario la denegó mediante resolución dictada el 20 de mayo de 2013, notificada el 15 de mayo de 2013.<sup>5</sup>

Así las cosas, el 12 de junio de 2013 el E.L.A. nuevamente sin someterse a la jurisdicción del tribunal, presentó una segunda moción en solicitud de desestimación.<sup>6</sup> En esta ocasión, argumentó que procede la desestimación de la demanda a favor de la Policía y del Estado, ya que no se cumplió con la regla 4.4 (g) de Procedimiento Civil de 2009<sup>7</sup> sobre la forma del emplazamiento. Entiende el Estado que cuando se incluye como parte demandada a la Policía, es requisito indispensable emplazar al jefe ejecutivo de la instrumentalidad gubernamental para que se entienda debidamente emplazado. Indica que no es suficiente el emplazamiento al Secretario de Justicia solamente. Solamente que al no haberse emplazado al Superintendente de la Policía, procedía la desestimación en cuanto al E.L.A. y la Policía.

Presentada la Oposición de la parte recurrida, el TPI emitió resolución el 12 de febrero de 2014 notificada el día 24 del mismo mes y año.<sup>8</sup> El foro de instancia denegó la solicitud de desestimación al concluir que al ser la Policía una agencia gubernamental y no una instrumentalidad del Estado, era de aplicación la regla 4.4 (f) y no la regla 4.4 (g) de Procedimiento Civil, supra. Posteriormente el 5 de marzo de 2014, el E.L.A., sin someterse a la

---

<sup>4</sup> Apéndice, Anejo XI del Recurso.

<sup>5</sup> Apéndice, Anejo VII del Recurso. Dicha resolución advino final y firme.

<sup>6</sup> Apéndice, Anejo VI del Recurso.

<sup>7</sup> 32 L.P.R.A. Ap. V, Regla 4.4(g)

<sup>8</sup> Apéndice, Anejo IV del Recurso.

jurisdicción nuevamente, presentó una solicitud de reconsideración.<sup>9</sup> Debemos resaltar que en dicha solicitud, el Estado argumentó tanto la determinación del foro primario del 15 de mayo de 2013 como la dictada el 24 de febrero de 2014. El TPI denegó la reconsideración mediante resolución de 8 de septiembre de 2014, notificada el 30 de septiembre del mismo año.<sup>10</sup>

Inconforme con el aludido dictamen, el ELA recurrió por vía del *certiorari* ante este Tribunal, alegando dos errores al foro de instancia:

**ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE INSTANCIA AL DETERMINAR QUE LA REGLA 4.4 (G) DE PROCEDIMIENTO CIVIL NO APLICA AL PRESENTE CASO.**

**ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL DECLARAR SIN LUGAR LA SOLICITUD DE DESESTIMACIÓN PRESENTADA POR EL ESTADO A PESAR DE QUE AL TENOR DE LA DOCTRINA DE INMUNIDAD SOBERANA EL ESTADO NO RESPONDE POR ACTOS TORTICEROS DE TERCERAS PERSONAS.**

Por entender que solo el E.L.A. podía presentar una solicitud de reconsideración en cuanto al dictamen emitido el 24 de febrero de 2014, limitaremos la discusión a la controversia sobre el emplazamiento. En relación al dictamen emitido el 15 de mayo de 2013, el mismo no puede ser objeto de revisión ya que como no se presentó una solicitud de reconsideración a tenor con la Regla 47 de Procedimiento Civil, que pudiera interrumpir el término para recurrir ante nosotros.<sup>11</sup> Aunque se ha

---

<sup>9</sup> Apéndice, Anejo III del Recurso.

<sup>10</sup> Apéndice, Anejo I del Recurso.

<sup>11</sup> La Regla 47 de Procedimiento Civil dispone en su parte pertinente: La parte adversamente afectada por una orden o resolución del Tribunal de Primera Instancia podrá, dentro del término de cumplimiento estricto de quince (15) días desde la fecha de la notificación de la orden o resolución, presentar una moción de reconsideración de la orden o resolución

.....

indicado que los tribunales pueden eximir por justa causa a una parte del cumplimiento de un término de cumplimiento estricto, nada hay en nuestro expediente que indique que el foro primario eximio al E.L.A. de la observación de los 15 días desde la fecha de la notificación de la resolución, para presentar una solicitud de reconsideración.<sup>12</sup> No habiendo la parte recurrida expuesto su posición, procedemos a resolver y, por los fundamentos que expondremos a continuación, denegamos el auto de *Certiorari*.

## II.

### A. Recurso de *Certiorari*

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 52.1, fue enmendada significativamente para limitar la autoridad de este Tribunal para revisar las órdenes y resoluciones dictadas por los tribunales de instancia por medio del recurso discrecional de *certiorari*.

El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra, entre otros asuntos, de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo como es el caso que nos ocupa. Sin embargo para poder ejercer debidamente nuestra facultad revisora sobre alguna de las materias

---

La moción de reconsideración que no cumpla con las especificidades de esta regla será declarada "sin lugar" y se entenderá que no ha interrumpido el término para recurrir. 32 L.P.R.A. Ap. V, Regla 47

<sup>12</sup> En el caso de los términos de cumplimiento estricto, nuestra jurisprudencia es clara en que los tribunales podrán eximir a una parte de observar su cumplimiento si están presentes dos (2) condiciones: "(1) que en efecto exista justa causa para la dilación; (2) que la parte le demuestre detalladamente al tribunal las bases razonables que tiene para la dilación; es decir, que la parte interesada acredite de manera adecuada la justa causa aludida". *Soto Pino v. Uno Radio Group*, 189 DPR 84 (2013); *Arriaga v. F.S.E.*, 145 D.P.R. 122 (1998). En ausencia de alguna de estas dos (2) condiciones, los tribunales carecen de discreción para prorrogar términos de cumplimiento estricto. *Soto Pino v. Uno Radio Group*, supra.

permitidas bajo la Regla 52.1, supra, es menester también evaluar si a la luz de los criterios enumerados en la Regla 40 de nuestro Reglamento, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, se justifica nuestra intervención, pues distinto al recurso de apelación, este Tribunal posee discreción para expedir el auto el certiorari. *Feliberty v. Soc. de Gananciales*, 147 D.P.R. 834, 837 (1999).

La Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII B, contiene los criterios que debemos considerar al momento de atender un recurso para que se expida auto de certiorari, a saber:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad, o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Sobre estos criterios de evaluación nuestro más Alto Foro ha enunciado que este foro apelativo intermedio debe evaluar tanto la corrección de la decisión recurrida como la etapa del procedimiento en que es presentada, con el fin de determinar si dicha etapa es la más apropiada o conveniente para intervenir y no ocasionar un fraccionamiento indebido o

una dilación injustificada del pleito. *Torres Martinez v. Torres Ghigliotty*, 175 D.P.R. 83, 96-97 (2008); *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 D.P.R. 79 (2001).

### **B. Emplazamiento**

El emplazamiento es el mecanismo procesal que le permite al tribunal adquirir jurisdicción sobre el demandado, de manera que éste quede compelido por el dictamen final o interlocutorio que sea emitido. *Banco Popular v. S.L.G.*, 164 D.P.R. 855, 863 (2005). Su propósito principal es notificarle de forma sucinta y sencilla a la parte demandada que se ha presentado una acción en su contra, garantizándole la oportunidad de comparecer en el juicio, ser oído y presentar prueba a su favor. *Íd.* Por ser el emplazamiento un mecanismo de raigambre constitucional, los requisitos para llevarlo a cabo dispuestos en la Regla 4 de Procedimiento Civil (32 L.P.R.A. Ap. V), son de cumplimiento estricto. *In re Rivera Ramos*, 178 D.P.R. 651, 666-667 (2010); *Global v. Salaam*, 164 D.P.R. 474, 480 (2005). La razón para esto es que el requisito de emplazar está contemplado dentro del derecho constitucional, dentro del campo del debido proceso de ley. R. Hernández Colón, *Derecho Procesal Civil*, 5ta ed., San Juan, LexisNexis, 2010, pág. 221. Además de ser una violación al debido proceso de ley, la falta de diligenciamiento de un emplazamiento priva a los foros judiciales de adquirir jurisdicción sobre una persona e invalida cualquier dictamen judicial en su contra. *Acosta v. ABC, Inc.*, 142 D.P.R. 927, 931 (1997). Por tanto, no es hasta que se diligencia correctamente un emplazamiento y se adquiere jurisdicción sobre una

persona que se le puede considerar parte en el caso, aunque previamente haya sido nombrada en el epígrafe. *Íd.*

A esos efectos, la Regla 4.4 de Procedimiento Civil, *supra*, dispone, en lo pertinente a la controversia ante nos, que:

El emplazamiento y la demanda se diligenciarán conjuntamente. Al entregar copia de la demanda y del emplazamiento, ya sea mediante su entrega física a la parte demandada o haciéndolas accesibles en su inmediata presencia, la persona que lo diligencie hará constar al dorso de la copia del emplazamientos sobre su firma, la fecha, el lugar, el modo de la entrega y el nombre de la persona a quien le hizo entrega. El diligenciamiento se hará de la manera siguiente:

[...]

(e) A una corporación, compañía, sociedad, asociación o cualquier otra persona jurídica, entregando copia del emplazamiento y de la demanda a un(a) oficial, gerente administrativo(a), agente general o a cualquier otro(a) agente autorizado(a) por nombramiento o designado(a) por ley para recibir emplazamientos. A la Sociedad Legal de Gananciales, entregando copia del emplazamiento y de la demanda a ambos cónyuges.

(f) *Al Estado Libre Asociado de Puerto Rico, entregando copia del emplazamiento y de la demanda al Secretario o Secretaria de Justicia o a la persona que designe.*

(g) A un(a) funcionario(a) o a una instrumentalidad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, que no sea una corporación pública, entregando copia del emplazamiento y de la demanda a dicho(a) funcionario(a) o al (a la) jefe(a) ejecutivo(a) de dicha instrumentalidad. *Además, será requisito indispensable que en todos los pleitos que se insten contra un(a) funcionario(a) o una instrumentalidad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, que no sea una corporación pública, la parte demandante entregue copia del emplazamiento y de la demanda al Secretario o Secretaria de Justicia o a la persona que este designe.* Si la instrumentalidad es una corporación pública, entregando las copias según lo dispuesto en la Regla 4.4 (e).

[...] (Énfasis suplido).

De la Regla anteriormente transcrita se puede colegir que el emplazamiento dirigido al E.L.A deberá diligenciarse al Secretario de Justicia o a la persona designada, mientras que un emplazamiento dirigido a una instrumentalidad o funcionario del E.L.A, que no fuese corporación



pública, se diligencia con la entrega de copia de éste y de la demanda al jefe ejecutivo de la instrumentalidad concernida y al Secretario de Justicia.

Para saber con qué inciso de la Regla 4.4 se debe cumplir, hay que determinar si la demandada es una corporación pública, una “instrumentalidad” o el propio Estado. *González v. Administración de Corrección* op de 9 de enero de 2014, 2014 TSPR 2, 190 D.P.R. \_\_\_\_\_ (2014), *Canchani v. C.R.U.V.*, 105 D.P.R. 352 (1976).

Cónsono con lo anterior, nuestro más Alto Foro en *Fred y otros v. E.L.A.*, 150 D.P.R. 599, 605 (2000) determinó que las corporaciones públicas se emplazan según lo dispuesto en la Regla 4.4 (e), las “instrumentalidades” que no sean corporaciones públicas según la Regla 4.4 (g) y cuando se trate del Estado propiamente, se recurrirá a la Regla 4.4 (f). En dicho caso se adoptaron unos criterios para distinguir entre estos tres tipos de organismos públicos. En primer lugar, se diferenció entre aquellas entidades gubernamentales que no tienen personalidad jurídica propia y aquellas que sí la tienen. **Si la entidad no posee personalidad jurídica propia, el verdadero demandado es el Estado Libre Asociado, por lo que se debe recurrir a la Regla 4.4 (f). En esa circunstancia, no es necesario emplazar al jefe de la agencia para adquirir jurisdicción sobre el Estado.** En segundo lugar, se diferenció entre las entidades que son “instrumentalidades” públicas y aquellas que son corporaciones públicas. Ya que una corporación pública tiene facultad para demandar y ser demandada y, a su vez, genera sus propios fondos debe ser emplazada a tenor con la regla 4.4 (e). Por el contrario, una ‘instrumentalidad’ pública, aunque tenga personalidad jurídica propia y

puede demandar y ser demandada, no genera sus propios fondos ya que los mismos provienen del Estado, y debe ser emplazada a tenor con la regla 4.4 (g). Es decir sólo cuando se trata de ese tipo de entidad gubernamental, el emplazamiento al Estado Libre Asociado es inválido si solo se notifica al jefe de la entidad gubernamental pero no se emplaza al Secretario de Justicia.

En *González v. Administración de Corrección*, supra, nuestro Tribunal Supremo citando al Dr. José Cuevas Segarra en su obra *Tratado de Derecho Procesal Civil*, Tomo I, JTS, 2000, a la pág. 168 expone:

“Como explica Cuevas Segarra, “[c]uando se demanda a un departamento ejecutivo del Gobierno, sin personalidad propia para demandar y ser demandado, la verdadera parte **demandada es el ELA y no el Departamento**. La inclusión del Departamento como parte querellada o demandada es improcedente por superflua y debe eliminarse. Como regla general, un departamento ejecutivo no tiene personalidad jurídica distinta y separada del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y, por tanto, no puede demandar ni ser demandado independiente del Estado. Para que una entidad gubernamental tenga capacidad para demandar y ser demandada, su ley habilitadora ha de reconocerle expresamente esa facultad o, en su defecto, debe inferirse razonablemente del esquema estatutario. **De concluir que, en efecto, la dependencia gubernamental no posee personalidad jurídica propia, estaremos ante el Estado propiamente**. Si bien existen otros factores que facilitan el análisis para distinguir entre una agencia y una “instrumentalidad”, sin duda el más importante es la existencia de personalidad jurídica propia, es decir, su capacidad de demandar y ser demandada.” [Énfasis Suplido]

#### **B. Ley Orgánica de la Policía de Puerto Rico**

La Ley Núm. 26 de 22 de agosto 22 de 1974 según enmendada establecía y regulaba el Cuerpo de la Policía de Puerto Rico. Dicha ley fue derogada por la Ley Núm. 53-1996. 25 L.P.R.A. 3101 y seg. En la misma se crea en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, un organismo civil de orden público que se denominará "Policía de Puerto Rico" y cuya

obligación será proteger a las personas y a la propiedad, mantener y conservar el orden público, observar y procurar la más absoluta protección de los derechos civiles del ciudadano, prevenir, descubrir, investigar y perseguir el delito y, dentro de la esfera de sus atribuciones, compeler obediencia a las leyes y ordenanzas municipales, y reglamentos que conforme a éstas se promulguen. Se establecía que los miembros de la Policía estarán incluidos en el servicio de carrera. 25 L.P.R.A. 3102. La autoridad suprema en cuanto a la dirección de la Policía es ejercida por el Gobernador de Puerto Rico, pero la administración y dirección inmediata de la organización está delegada en un Superintendente, el cual será nombrado por el Gobernador con el consejo y consentimiento del Senado. 25 L.P.R.A. 3103. El Superintendente, como administrador y director de la Fuerza, tendrá las facultades y deberes dispuestos en la ley.<sup>13</sup> Es decir de

---

<sup>13</sup> El Superintendente, como administrador y director de la Fuerza, tendrá las siguientes facultades y deberes:(a). Velará y se asegurará que se cumpla con el debido procedimiento de ley en todo asunto de reglamentación y de adjudicación en la Policía. (b). Determinará por reglamento la organización y administración de la Policía, las obligaciones, responsabilidades y conducta de sus miembros, empleados civiles, policías auxiliares, reservistas y concejales y cualquier otro asunto necesario para el funcionamiento del Cuerpo. El reglamento se someterá al Gobernador y una vez aprobado por éste, tendrá fuerza de ley y comenzará a regir en treinta (30) días después de su aprobación. El Superintendente queda autorizado para introducir enmiendas al reglamento siguiendo las mismas normas y procedimientos anteriormente establecidos para la aprobación del mismo.(c). Reglamentará los requisitos de reclutamiento, adiestramiento e ingreso a la Fuerza y ejercerá el poder nominador. Además, establecerá mediante reglamento los requisitos de readiestramiento de los miembros de la Policía de Puerto Rico. Se dispone que dicho readiestramiento será compulsorio cada dos (2) años, luego de haber entrado al servicio, y se limitará a la división de trabajo a la cual esté asignado el oficial de la Policía. (d). Determinará la ubicación y las funciones de todo miembro de la Policía, conforme al Sistema Uniforme de Rangos y según lo requieran las necesidades del servicio.[.....] (e). Sujeto a lo que se dispone en las secs. 3101 et seq. de este título, nombrará a los oficiales cuyo rango sea de Inspector, Comandante, Teniente Coronel y Coronel, previa confirmación por el Gobernador. En el reglamento del Cuerpo se establecerán los requisitos de elegibilidad para tales rangos, de manera que se pueda determinar en forma objetiva y científica la capacidad de cada candidato. Deberán tenerse en cuenta los siguientes aspectos:[.....] (f). Determinará en el reglamento el rango o la posición de los jefes de área, división, zona, distrito y precinto. (g). Nombrará todo el personal civil de la Policía conforme a las disposiciones de la Ley Núm. 5 de 14 de octubre de 1975, conocida como "Ley de Personal del Servicio Público de Puerto Rico" y la Ley de Retribución Uniforme, Ley Núm. 89 de 12 de julio de 1979. [.....]Estarán cubiertos por las secs. 1 et seq. del Título

---

11, conocidas como "Ley de Compensaciones por Accidentes del Trabajo". Además, estarán incluidos en el concepto de "funcionarios estatales" mientras se encuentren en el desempeño de sus deberes como tales y gozarán de la absoluta protección y beneficios que por ley se proveen. (h). Determinará por reglamento la organización y estructura de cada una de las superintendencias auxiliares y de los negociados.(i). Dispondrá por reglamento el orden de sucesión para los casos de ausencia, incapacidad, muerte o surgimiento de una vacante temporera del Superintendente Asociado.(j). Dispondrá por reglamento todo lo concerniente a la contratación de los miembros de la Junta de Evaluación Médica y los procedimientos de ésta, sujeto a lo dispuesto en la sec. 3118 de este título. (k). Podrá portar armas de fuego para su protección personal y la de su familia, aún después de haber cesado en dicha posición y mientras demuestre estar mental y moralmente capacitado. (l). Podrá crear y otorgar bonificaciones por servicios destacados y meritorios, lo cual establecerá por reglamento. (m). Podrá ejercer toda facultad o poder para el buen funcionamiento de la Policía que no esté en conflicto con las disposiciones de las secs. 3101 et seq. de este título. (n)Desarrollará, en coordinación con el Comisionado de la Comisión Federal de Comunicaciones en Puerto Rico, la implantación del Plan AMBER y del Plan SILVER; además, promoverá su adopción entre los distintos sistemas de cable y emisoras de radio y televisión locales, hasta tanto la Comisión Federal de Comunicaciones no lo haga mandatario mediante la aprobación de la reglamentación correspondiente. (o). Negociará un acuerdo con los municipios con el propósito de asignar agentes del Cuerpo de la Policía Municipal para que, en coordinación con la Policía de Puerto Rico, presten vigilancia en los planteles escolares. El costo por el reclutamiento de este personal municipal será subsidiado por el Estado. (p). Como parte de sus funciones como custodio de la seguridad pública:(1). Establecerá enlaces y mantendrá la coordinación entre las agencias de seguridad estatales, federales y entidades internacionales, para estructurar y viabilizar un esfuerzo conjunto de vigilancia de las costas, aeropuertos y puertos marítimos y compartir e intercambiar información y datos necesarios para proteger las fronteras de Puerto Rico contra la penetración de drogas a la Isla;(2). promoverá la coordinación entre las agencias de seguridad estatales y federales para la detección de las empresas criminales, el lavado de dinero y el tráfico de armas de fuego, cuando estas empresas y actividades ilícitas estén relacionadas con el tráfico ilegal de drogas; (3). coordinará los planes de acción y esfuerzos de los organismos gubernamentales relacionados con el control del tráfico ilegal de drogas, y (4). asesorará al Gobernador y a la Asamblea Legislativa sobre mecanismos para el control de tráfico ilegal de drogas dirigido a la Isla y cada enero, rendirá un informe anual sobre las gestiones realizadas al amparo de este inciso a la Asamblea Legislativa de Puerto Rico y al Gobernador de Puerto Rico, al comenzar la primera sesión ordinaria del año.(q). Asegurará que se establezca y mantenga un registro de la incidencia criminal en el país, así como unas estadísticas por cada área contenida en las Regiones Policiacas, sobre los delitos reportados detallados según la naturaleza del mismo y los récords porcentuales en materia de esclarecimiento de actos delictivos. Estas estadísticas deben servir para permitir al Superintendente establecer estrategias que le permitan combatir adecuadamente la criminalidad, así como implantar iniciativas preventivas en aquellas áreas de mayor incidencia delictiva. El Superintendente deberá preparar un informe mensual de los delitos reportados detallados según la naturaleza de los mismos y los récords porcentuales en materia de esclarecimiento de actos delictivos.[.....] (2). El Superintendente establecerá el procedimiento que corresponda para asegurar que los informes mensuales por cada área contenida en las Regiones Policiacas, de las estadísticas de la criminalidad, detalladas según la naturaleza del delito y los récords porcentuales en materia de esclarecimiento de actos delictivos, estén disponibles de forma actualizada, a través de la Internet de la Agencia y otros medios de difusión institucionales para facilitar a los ciudadanos un acceso constante de dichos datos.(r). Se faculta al Superintendente de la Policía de Puerto Rico a coordinar y establecer en conjunto con los municipios la creación de las áreas especializadas aquí descritas de la Policía Municipal; emitir las correspondientes certificaciones a los miembros de estos Cuerpos; ratificar cualquier Reglamento sobre los asuntos relacionados con los Cuerpos de la Policía Municipal; y velar por que se cumplan con las disposiciones de las secs. 1061 et seq. de este título, conocidas como "Ley de la Policía Municipal de Puerto Rico". 25 L.P.R.A. 3104.

un análisis de la ley orgánica de la Policía debemos concluir que es una dependencia del Estado, que no tiene personalidad jurídica separada y no tiene capacidad para demandar o ser demandada.

### III.

Antepuesta la normativa antes esbozada a los hechos e incidentes pertinentes al recurso, la parte peticionaria no ha demostrado que el Tribunal de Primera Instancia haya actuado con prejuicio, parcialidad, craso abuso de discreción o error en la aplicación de una norma procesal o de derecho sustantivo. Lo cierto es que estamos ante una agencia pública que no tiene personalidad jurídica separada al Estado, ni puede demandar o ser demandada. Por lo tanto la verdadera parte **demandada es el ELA y no la Policía**. Cabe apuntar que la denegatoria de un recurso de *Certiorari* no prejuzga los méritos del caso.

### IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se deniega el auto de *Certiorari*.

Notifíquese.

Así lo pronunció y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

